

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-44/2013

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil trece.

VISTOS para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz en relación con el juicio de revisión constitucional electoral promovido *per saltum* por Nadia Santillán Carcaño, quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión del Instituto Electoral de Quintana Roo, de resolver su solicitud de copias certificadas de los expedientes de ciudadanos aspirantes a participar como capacitadores asistentes electorales, en el proceso electoral local dos mil trece, y

R E S U L T A N D O

- I. **Antecedentes.** De las constancias que obran en los autos del juicio en que se actúa, se desprende lo siguiente:
 - a. **Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.** El catorce de enero de dos mil trece, dicha autoridad aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-009-13, mediante el cual fijó la estrategia de capacitación electoral para la integración de las mesas directivas de casilla en el proceso electoral local ordinario dos mil trece.
Dicha estrategia abarca, entre otros, el reclutamiento, selección, contratación y preparación de los capacitadores asistentes electorales.
 - b. **Solicitud de información.** El doce de marzo de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante la autoridad administrativa electoral en Quintana Roo, solicitó copias certificadas de los expedientes de ciudadanos aspirantes a participar como capacitadores asistentes electorales, en el proceso ordinario aludido.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticuatro de marzo siguiente, el partido actor presentó juicio de revisión constitucional electoral con motivo de la omisión de resolver su solicitud de información.

- 1. Recepción del juicio.** El veintiocho de marzo del presente año, la Sala Regional Xalapa, recibió la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente.
- 2. Acuerdo de la Sala Regional.** Por acuerdo Plenario de cuatro de abril de dos mil trece, la referida Sala Regional se declaró incompetente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.
- 3. Trámite ante la Sala Superior.** Por oficio número SG-JAX-250/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el ocho de abril siguiente, se remitió el expediente SX-JRC-35/2013.
- 4. Turno del expediente.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-44/2013** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos

SUP-JRC-44/2013
Acuerdo de Sala

en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1760/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

En el caso, se trata de determinar la cuestión competencial planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

¹ Consultable a fojas cuatrocientos trece y cuatrocientos catorce, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2012, volumen 1, Jurisprudencia,

Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, respecto del juicio de revisión constitucional electoral, en donde se plantea una controversia relacionada directamente con los procesos comiciales para diputados locales y autoridades municipales del Estado de Quintana Roo, vinculada a su vez con el derecho de acceso a la información de los partidos políticos.

En consecuencia, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al medio de impugnación, sino que se trata también de determinar qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada. De ahí que, deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia de la Sala Regional Xalapa.

Este órgano jurisdiccional considera que la competente para conocer del presente asunto es la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz y no esta Sala Superior, toda vez que la materia del mismo está

SUP-JRC-44/2013
Acuerdo de Sala

directamente relacionada con la elección de diputados locales y miembros de ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en lo conducente, señala que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

El párrafo octavo del mismo artículo de la norma fundamental, dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Ahora bien, de lo previsto en la fracción I, inciso d), del artículo 189, y la fracción III, del artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas, existe un criterio de distribución de competencias que atiende a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma que, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala

Superior conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral será de las Salas Regionales.

En este sentido, si las Salas Regionales son competentes para resolver las impugnaciones relacionadas con las elecciones de autoridades municipales y diputados locales, tal competencia se surte también respecto de todo aspecto inherente a ese tipo de comicios, inclusive cuando se encuentra vinculado el derecho de petición y de acceso a la información de los partidos políticos como acontece en el presente caso; salvo que, como ya se mencionó, se encuentren vinculados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a esta Sala Superior y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la Jurisprudencia 13/2010 ² de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

² Consultable a fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y dos de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012, volumen 1, Jurisprudencia.

CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.

En efecto, el presente juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por Nadia Santillán Carcaño, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de combatir la supuesta actitud omisiva por parte de ese instituto, de resolver su solicitud de obtener copias certificadas de los expedientes de los ciudadanos aspirantes a participar como capacitadores asistentes electorales, en el proceso electoral dos mil trece que se lleva a cabo en dicha entidad federativa, en el que se elegirán a los **diputados** al Congreso y a los integrantes de los **ayuntamientos**.

Se advierte entonces que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de juicios de revisión constitucional electoral promovidos contra determinaciones emitidas por las autoridades electorales relacionadas directamente con la organización de las elecciones, de diputados locales o de autoridades municipales, son las Salas Regionales en sus respectivos ámbitos territoriales de competencia; salvo que se encuentren vinculados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a esta Sala Superior y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, lo que no acontece en el caso.

SUP-JRC-44/2013
Acuerdo de Sala

Por tanto, como el acto que se impugna se encuentra directamente vinculado con los procesos comiciales para diputados locales y autoridades municipales del Estado de Quintana Roo, la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, es la competente para conocer de este asunto, toda vez que se aduce conculcación al derecho de petición y de acceso a la información del partido político actor respecto del proceso de designación de las mencionadas autoridades electorales locales, sin que exista vinculación con la elección de Gobernador u otra materia de la competencia exclusiva de esta Sala Superior.

En consecuencia, compete conocer del presente medio de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y consecuentemente pronunciarse en definitiva del asunto que nos ocupa.

Similar criterio se sustentó por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-3203/2012.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

SUP-JRC-44/2013
Acuerdo de Sala

ÚNICO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Nadia Santillán Carcaño, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, remítanse los autos a la referida Sala Regional.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora; **por oficio** con copia certificada de este acuerdo a la citada Sala Regional, así como al Instituto Electoral de Quintana Roo, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA